



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2018EE178543 Proc #: 4149690 Fecha: 31-07-2018  
Tercero: 403500 – DANIEL OLARTE RAMIREZ  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Citación Notificación

**AUTO N. 03966**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, la Resolución 438 de 2001, la Ley 1333 de 2009, las delegadas por la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1909 del 2017 modificada parcialmente por la Resolución 0081 del 2018, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que el día **02 de diciembre del 2017**, en las instalaciones del terminal de trasportes sede salitre, ubicado en la Diagonal 23 No. 69 – 55, la Policía Nacional - Grupo de Protección Ambiental y Ecológica, practicó diligencia mediante **Acta de Incautación No. AI-SA-02-12-17-0175** de una (1) planta viva que por su morfología y caracteres se logró determinar que era de la especie **FLOR DE MAYO** de nombre científico **Cattleya trianae**, al señor **DANIEL OLARTE RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 403.500, quien manifestó haberla extraído del medio natural con destino a la ciudad de Bogotá; por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su transporte dentro del territorio nacional de acuerdo establecida en los **artículos 74 y 80 del Decreto 1791 de 1996**, (compilado hoy en los artículos 22.2.1.1.13.1. Y 2.2.1.1.13.7, del Decreto 1076 de 2015), **Resolución 1909 del 2017** en sus artículos 2 y 4 parágrafo 7, modificada parcialmente por la **Resolución 0081 del 2018** en su artículo 2 y el **artículo 3 de la Resolución 438 del 2001**.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que por lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 06391** realizado para el **Acta de Incautación No. AI-SA-02-12-17-0175**, de fecha 28 de mayo de 2018, el cual concluyó lo siguiente:

(...)

**“7. RESULTADOS OBTENIDOS**

*La orquídea incautada, Cattleya trianae, comúnmente conocida como Flor de mayo, es una especie endémica de Colombia que se distribuye en los bosques lluviosos de los Andes Colombianos entre los 600 hasta 1800 msnm (Calderón 2007; Franco et al. 2007). Presiones como la deforestación, la degradación de los bosques y la extracción del medio natural para su comercio o para su uso ornamental, han conllevado a que esta especie se encuentre en “Peligro Crítico” (CR, por sus siglas en inglés) a nivel internacional y como “En Peligro (EN)” a nivel nacional (Franco et al. 2007; Resolución 1912 de 2017).*

*De esta diligencia se dejó debida constancia en el Acta de Incautación AI SA-02-12-17-0175, (...) El material vegetal incautado fue dejado en la Oficina de Enlace de la Secretaría Distrital de Ambiente, para su adecuada custodia provisional, donde fue recibido mediante Formato de Custodia AERCF 0072. En la **Tabla No. 1 y 2** se presenta un resumen de los datos más relevantes de la diligencia de incautación.*

**Tabla N° 1 Relación del espécimen de flora incautado.**

| NOMBRE COMÚN | NOMBRE CIENTIFICO       | CANTIDAD | ESTADO ESPECIMENES |
|--------------|-------------------------|----------|--------------------|
| FLOR DE MAYO | <i>Cattleya trianae</i> | 1        | VIVO               |

**Tabla N° 2 Detalles de la Incautación practicada.**

| PRESEUNTO CONTRAVENTOR   | DOCUMENTOS PRESENTADOS   | ESPECIE                 | CANTIDAD | OBSERVACIONES  |
|--------------------------|--------------------------|-------------------------|----------|--|
| DANIEL OLARTE<br>RAMIREZ | C.C. 403.500<br>DE PACHO | <i>Cattleya trianae</i> | 1        | <i>Planta extraída del medio natural. No presenta Salvoconducto de movilización Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (Resolución 1909 de 2017) ni posee soporte alguno que evidencie la legalidad de la movilización y tenencia del espécimen de flora.</i> |

(...)

**“10. CONSIDERACIONES FINALES**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*Teniendo en cuenta que el material vegetal incautado forma parte de la flora silvestre de Colombia y que su transporte no estaba soportado con el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (Resolución 1909 de 2017) ni con ningún documento que soportara su legalidad, se estableció el incumplimiento de lo consignado en el Decreto 1076 de 2015, Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 1, Sección 13, Artículo 2.2.1.1.13.1 “Por medio del cual se establece el Régimen de Aprovechamiento Forestal” y se especifica la necesidad del Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica. De otra parte, en la Resolución 1912 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), “por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentran en el territorio nacional”, se precisa que la orquídea *Cattleya trianae* está categorizada como “En Peligro (EN)” a nivel nacional, haciendo parte de las especies que están enfrentando un riesgo de extinción muy alto en estado silvestre. (...) (...)”*

### III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”.

### IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

**“ARTÍCULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*



*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*(...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Que el Artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el Artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales,*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que el Artículo 3° de la precitada Ley, señala:

***"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.*** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993".*

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, determina:

***"ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.*** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

***PARÁGRAFO 1o.*** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

***PARÁGRAFO 2o.*** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

***"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.*** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).*

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su Artículo 20 establece:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 06391** realizado para el **Acta de Incautación No. AI-SA-02-12-17-0175**, de fecha 28 de mayo de 2018, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

- **EN MATERIA DE MOVILIZACIÓN DE FLORA SILVESTRE:**

### **DECRETO 1791 DE 1996**

*“Artículo 74º.- Derogado parcialmente por el Decreto Nacional 1498 de 2008. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.” (compilado hoy en el artículo 2.2.1.1.13.1., del Decreto 1076 de 2015).*

### **RESOLUCIÓN 438 DE 2001**

*“Artículo 3º. ESTABLECIMIENTO. Se establece para todo transporte de especímenes de la biodiversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte íntegra de la misma.”*

Aunado a lo anterior, la **Resolución 1909 del 2017** en sus artículos 2 y 4 párrafo 7, modificada parcialmente por la **Resolución 0081 del 2018** en su artículo 2, por medio de la cual se establece



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

la definición de Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y el ámbito de aplicación.

*Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente.*

*Artículo 4. Definiciones. Para la correcta interpretación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones.*

*Salvoconducto Único Nacional en la Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL): documento que ampara la movilización, removilización y renovación en el territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica, emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL)*

Con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **DANIEL OLARTE RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 403.500, y/o quien haga sus veces, presuntamente responsable por transportar un (1) individuo de flora silvestre denominado **FLOR DE MAYO** de nombre científico **Cattleya trianae**, por no contar con el respectivo salvoconducto Único de movilización Nacional que ampara el desplazamiento de especímenes de flora silvestre, vulnerando con esta conducta lo previsto en el **Artículo 74 del Decreto 1791 de 1996** (compilados hoy en los artículos 2.2.1.1.13.1., del Decreto 1076 de 2015), y **Artículo 3 de la Resolución 438 de 2001**, (modificada parcialmente por la Resolución 619 de 2002 y la Resolución 562 de 2003). **Resolución 1909 del 2017** en sus artículos 2 y 4 párrafo 7, modificada parcialmente por la **Resolución 0081 del 2018** en su artículo 2 y el **artículo 3 de la Resolución 438 del 2001**.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, de Bogotá D.C

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **DANIEL OLARTE RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 403.500, y/o quien haga sus veces, presuntamente responsable por transportar un (1) individuo de flora silvestre denominado **FLOR DE MAYO** de nombre científico **Cattleya trianae**, por no contar con el respectivo salvoconducto Único de movilización Nacional que ampara el desplazamiento de especímenes de flora silvestre, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al señor **DANIEL OLARTE RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 403.500, y/o quien haga sus veces, ubicado en la **Carrera 9 E No. 29-11 Sur, Barrio Santa Inés, localidad de San Cristobal de esta ciudad**, de conformidad con lo previsto por los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - En el momento de la notificación, el apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - El expediente **SDA-08-2018-1527** estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría, para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa. De conformidad con lo establecido en el artículo 36 Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** esta decisión a la Procuraduría delegada para asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General de la Nación.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto **NO** procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

SDA-08-2018-1527

**Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de julio del año 2018**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

|                    |               |          |                                |                  |            |
|--------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| LUZ DARY VELASQUEZ | C.C: 63351087 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20180441 DE 2018 | FECHA EJECUCION: | 16/07/2018 |
|--------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|

**Revisó:**

|                           |               |          |                                |                  |            |
|---------------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA | C.C: 23690977 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20180596 DE 2018 | FECHA EJECUCION: | 18/07/2018 |
|---------------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|

**Aprobó:**

**Firmó:**

|                                 |               |          |                  |                  |            |
|---------------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|
| CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA | C.C: 35503317 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 31/07/2018 |
|---------------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|